Sr. Lic. Don Salvador Falla
Pte

Tomo XVII. Guatemala, Agosto de 1904. Número 3.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

DIRECTOR,
J. CALDERÓN Y.

SUMARIO

SECCIÓN EDITORIAL

Asamblea Legislativa.

SECCIÓN OFICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

Civil.—Las sentencias pronunciadas en juicio ejecutivo, cuando en ellas no se resuelve un punto que sea solo de derecho, no producen los efectos de cosa juzgada; y contra tales resoluciones no procede el recurso de casación.

Civil.—Establecida la necesidad y utilidad de la venta de bienes inmuebles de menores, procede autorizarla judicialmente, para que se verifique en pública subasta.

Civil.—La prohibición de la ley relativa á que los administradores compren los bienes que administran, cesa desde el momento en que la venta la verifique personalmente el dueño, pues entonces, también habrá cesado la administración.

Criminal.—Las circunstancias atenuantes y agravantes se compensan por su número é importancia.

Criminal.—Informe relativo á una solicitud de indulto.

Cuadro Estadístico.

GUATEMALA
Tipografía Nacional

Principales Funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la capital, y direcciones de cada uno de ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Presidente	Lic.	Don José Pinto	8ª Calle Oriente, Nº 44.
Magistrado	"	" Miguel Flores	4ª Calle Oriente, Nº 30.
"	"	" José Farfán	10ª Calle Oriente, Nº 19.
"	"	" Manuel Cabral	10ª Calle Oriente, Nº 24.
"	"	" Juan M. Guerra	3ª Avenida Sur, Nº 5.
Secretario	Notario	" Juan Antonio Martínez	4ª Avenida Sur, Nº 64.

SALA 1ª DE LA CORTE DE APELACIONES.

Presidente	Lic.	Don Víctor M. Estévez	4ª Calle Poniente, Nº 16.
Magistrado	"	" Alberto Mencos	7ª A. S., Esquina de la Penitenciaría.
"	"	" José Barillas V.	15ª Calle Poniente, Nº 9.
Fiscal	"	" Juan Calderón V.	4ª Avenida Norte, Nº 49.
Procurador	"	" José González Piloña	5ª Avenida Norte, Nº 5.
Secretario	Notario	" Carlos Ramírez	11ª Calle Oriente. Nº 22.

SALA 2ª

Presidente	Lic.	Don Rosendo Robles	10ª Avenida Sur, Nº 57.
Magistrado	"	" Antonio Godoy	9ª Avenida Norte, Nº 36.
"	"	" Ernesto Sandoval	10ª Avenida Norte Nº 41c.
Fiscal	"	" Quirino Flores F.	4ª Calle Oriente, Nº 30.
Procurador	"	" Benjamín Lemus	Colegio San Agustín
Secretario	"	" Víctor M. Hernández	4ª Avenida Sur Nº 45.

SALA 3ª

Presidente	Lic.	Don J. Eduardo Girón	11ª Avenida Sur, Nº 36.
Magistrado	"	" J. Daniel Ramírez	7ª Avenida Norte, Nº 37.
"	"	" J. Leopoldo Rosales	Avenida Central, Nº 78.
Fiscal	"	" Francisco Contreras B.	Callejón del Colegio, Nº 11.
Procurador	"	" Manuel J. Alvarado	10ª Calle Poniente, Nº 26.
Secretario	"	" Eulogio González R.	A. de Candelaria, Nº 34

JUECES DE 1ª INSTANCIA.

Juez 1º	Lic.	Don H. Abraham Cabrera	18ª Calle Poniente, Nº 20.
Secretario	"	Miguel Prado h.	12ª Avenida Sur, Nº 28.
Juez 2º	"	" Enriquez Rodríguez Mehlman	Hotel Continental, Nº 58.
Secretario	"	José Arévalo	Avenida de San José, Nº43.
Juez 3º	"	" Abel Girón	17ª Calle Poniente, número 4.
Secretario	"	Hector Blanco Z.	Villa Algeria.
Juez 4º	"	" Eliseo Solís	7ª Calle Oriente, Nº 19.
Secretario	"	Luis García	Calle de Matamoros, Nº 27.
Juez 5º	"	" José María Lazo	4ª Calle Oriente, Nº 30
Secretario	"	Bernabé Muñoz	Callejón de Variedades, Nº 5.
Juez 6º	"	" Domingo S. Echeverría	6ª Calle Poniente, Nº 3b.
Secretario	"	Miguel F. Alvarado	Hotel Occidental.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Tomo XVII Guatemala, Agosto de 1904. Número 3.

SECCION EDITORIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Reunióse este alto Cuerpo, en los primeros días del mes corriente, con el exclusivo objeto de verificar el escrutinio de los votos recabados en las pasadas elecciones para Presidente de la República; y, aunque tarde, aprovechamos esta primera oportunidad que se nos presenta, para ofrecer al Poder Legislativo, el homenaje de nuestros respetos.

Con la decisión acordada, ha recibido la debida sanción, la unánime voluntad de los ciudadanos guatemaltecos, que en número sin precedente, ocurrieron á las mesas electorales á depositar su voto por el eminente jurisconsulto y progresista gobernante Licenciado don Manuel Estrada Cabrera. Resuelto y confirmado está ya el más interesante de los problemas políticos: se sabe, con certeza, quien regirá los destinos de la Patria en el próximo período constitucional; y el pueblo que conoce y tiene confianza plena en las relevantes dotes del patricio escogido, está satisfecho de su determinación, y dispuesto á dedicar todas sus energías al trabajo honrado, en la esfera que á cada uno le corresponde, bajo el amparo de la paz y de la libertad que están garantizadas.

Nos complace reiterar, una vez más, á nombre del Poder Judicial, nuestra más cumplida enhorabuena al Abogado distinguido don Manuel Estrada Cabrera, por el triunfo completo que obtuvo, como justicia discernida por sus compatriotas, sin distinción de partidos, á sus bien reconocidos méritos, á la alteza de sus intenciones y á los importantísimos y grandes servicios prestados por él á Guatemala.

SECCION OFICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES

CIVIL

Las sentencias pronunciadas en juicio ejecutivo, cuando en ellas no se resuelve un punto que sea sólo de derecho, no producen los efectos de cosa juzgada; y contra tales resoluciones no procede el recurso de casación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, primero de septiembre de mil novecientos tres.

Vista mediante recurso de casación y con los respectivos antecedentes de que tuvo orígen, la sentencia de siete de mayo anterior proferida por la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones en el juicio ejecutivo que por la cantidad de treinta mil pesos ha seguido don Carlos Nocedo con su esposa doña Luz Castañeda, resolución en la cual se revoca el fallo que, en trece de febrero del corriente año, dictó el Juez 3º de 1ª Instancia de este Departamento, siendo á cargo de Nocedo las costas de ambas instancias causadas mediante el presente juicio.

Resultando: que en diez y ocho de diciembre del año próximo pasado, don Carlos Nocedo se presentó ante el Juez 3º de 1ª Instancia demandando ejecutivamente por la suma de treinta mil pesos á su esposa doña Luz Castañeda y que era en deberle de plazo vencido según consta del documento simple que con auténtica de la firma acompañaba y en el cual aparecía: que la referida señora se declara deudora de Nocedo por la susodicha suma, procedente de igual cantidad que tenía en su poder. Lleva el mencionado pagaré fecha nueve de agosto del año pasado, expresándose que el plazo vencería en todo ese mes.

Resultando: que admitida por el Juez la acción ejecutiva, se mandó librar el correspondiente mandamiento de embargo, que se hizo efectivo en varios bienes de la propiedad de la ejecutada, continuándose el juicio por todos sus trámites hasta dictarse la respectiva sentencia declarando haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago al acreedor del capital, los intereses y las costas.

Resultando: que notificada esa resolución, se alzó de ella el Licenciado don Luis Vielman en concepto de apoderado de la señora Castañeda y pasados que fueron los autos á la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, ambos litigantes renunciando los traslados, pidieron que se señalara día para la vista habiendo entonces alegado lo que á su derecho creyeron conveniente. Llenados los demás requisitos legales y sin que una y otra parte promoviera nuevas excepciones de especial pronunciamiento, el Tribunal de 2ª Instancia falló el juicio en el sentido de que al principio se hizo relación.

Resultando: que no conforme el ejecutante con la resolución de la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, ocurrió con auxilio de abogado interponiendo el presente recurso de casación, y citó como violados los ar-

ticulos 1915, 1401, 1423, 1426, 1453 y 1454 del Código Civil; 1869, 914 y 603 Código de Procedimientos; 195, 208 y 160 del Decreto número 273.

Considerando: que según lo dispuesto en el Artículo 1870 del Código de Procedimientos el recurso de casación por infracción de ley no procede en los juicios ejecutivos toda vez que la sentencia recaída en 1ª Instancia no produce los efectos de cosa juzgada y por lo tanto es inconducente que este Tribunal se ocupe en analizar los preceptos legales que á ese respecto se citan como infringidos, pues si así pudiera hacerse, acaso fuera adversa al fallo recurrido la resolución de este mismo Tribunal.

Que en lo relativo á la infracción, que también se invoca, del procedimiento debe tenerse presente, que la Sala no tomó en cuenta en el fallo recurrido excepción alguna que se hubiese opuesto en segunda instancia. Es efectivo que entre los fundamentos del fallo que se examina se consigna el de que "si la ejecutada quiso obligarse, cediendo la suma de treinta mil pesos, fué en la condición legal y natural de que el ejecutante cumpliera por su parte, con los deberes que contrajo;" pero tal apreciación, exacta ó no, se apoya en las diferentes justificaciones aducidas en 1ª instancia y en las que, para mejor resolver, se presentaron en la segunda. No se alegó en la forma prescrita en el Artículo 1851 del Código Civil de Procedimientos, la excepción á que se alude por el recurrente, y, por eso tampoco hubo de darse el trámite determinado por esa ley, ni en la parte resolutiva del propio fallo se hizo mérito de la excepción de que se trata.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia de la República en observancia de los Artículos 1868 y 1887 del Código Civil de Procedimientos desestima el recurso interpuesto, condena en las costas que lo motivaron á don Carlos Nocedo, lo mismo que á la pérdida del depósito constituído el cual deberá ingresar á los fondos de justicia.

Notifíquese y devuélvanse con certificación los antecedentes.

J. Pinto.—Miguel Flores.-Francisco Alarcón.—M. J. Foronda.—J. Antonio Godoy.

Felipe Martínez,
Secretario.

CIVIL

Establecida la necesidad y utilidad de la venta de bienes inmuebles de menores, procede autorizarla judicialmente, para que se verifique en pública subasta.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de septiembre de mil novecientos tres.

Visto con los autos de que procede y á virtud de recurso extraordinario de casación el fallo de diez y nueve de marzo anterior, en que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones confirma el que dictó, con fecha veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, el Juez 2º de este Departamento declarando sin lugar y sin especial condenación en costas la oposición que hace doña Rosa C. de Barreda á que se autorice á

doña Clementa H. de Barreda, tutriz del menor Pedro Antonio del último apellido, para la venta de una casa y absuelve de la demanda de oposición á la expresada doña Clementa.

Resulta: que el apoderado de esta señora ocurrió el día seis de octubre último, al Juzgado 2º de 1ª Instancia de este Departamento solicitando licencia judicial, para la venta de una casa de dos pisos, ubicada en la 2ª Avenida Sur de esta Ciudad, perteneciente al menor Pedro Antonio Barreda Roldán, quien la heredó de don Agustín Barreda y fundando tal solicitud en que la mortual adeuda fuertes cantidades á diferentes acreedores entre los cuales hay algunos hipotecarios y otros de plazo vencido, sin que exista dinero efectivo con que poder pagar y gravándose de día en día con el recargo de premios y gastos que ocasionen las ejecuciones consiguientes. Ofreció rendir información de utilidad y necesidad, y propuso desde luego como expertos á don Francisco Arrillaga y al Licenciado don José Matos y como tutor específico al de igual título don Víctor J. Morales.

Resulta: que se mandó instruir la correspondiente información y así los expertos como el tutor específico manifestaron: que les consta que la mortual adeuda grandes cantidades de dinero á diferentes personas: que es de todo punto imposible pagar los capitales é intereses devengados que se adeudan con los productos de los bienes de la mortual y que, por consiguiente, hay manifiesta utilidad y necesidad urgente de que aquella venta se lleve á cabo. Este dictamen fué ratificado bajo juramento ante el expresado Juez 2º, quien con tales recados, acordó la subasta judicial solicitada, en auto de seis de noviembre del año próximo anterior.

Resulta: que, con fecha diez del mismo mes de noviembre, la señora Corzo de Barreda presentó demanda oponiéndose á la venta judicial acordada, fundando su acción en que, como consorte del causante de la herencia, tiene derecho á parte de los bienes de aquel, que, por consiguiente, la casa que se trata de subastar no pertenece exclusivamente al menor, ni se sabe á quien pertenezca mientras no se haga la liquidación de la mortuoria. Negada esta demanda por la tutriz del menor Barreda, fué resuelta como punto de derecho en la sentencia de primera instancia antes referida, que fué apelada por la actora.

Resultando: que en la segunda instancia, después de resuelta una excepción de personería de la tutriz del menor, se presentaron informes judiciales y certificaciones de las que aparece que contra la mortual Barreda se siguen varias ejecuciones en los Juzgados de 1ª Instancia de esta Capital, y que algunas de aquellas fueron suspendidas hasta el mes de junio último, por haberse hecho el pago de los intereses correspondientes hasta esa fecha.

Resulta: que la Sala 1ª, tuvo además á la vista el juicio de intestado de don Agustín Barreda, los respectivos inventarios, la correspondiente

declaratoria de herederos y la constancia de ser doña Clementa de Barreda tutriz judicial del menor Pedro Antonio de su apellido, documentos que se presentaron en segunda instancia.

Resulta: que el presente recurso se funda en la infracción de los Artículos 17, 373 y 374 Código Civil, 16 inciso 4º, 1,700, 1,701 inciso 1º, 1704, 1,730, inciso 1º y 1,380 del Código de Procedimientos Civiles y 276 inciso 4º y 311 del Decreto 273.

Considerando: que demostrado como está por el dicho de los expertos respectivos y por las ejecuciones entabladas contra la mortual de Barreda, que hay deudas que reconocen intereses y que la renta de los bienes no alcanza á cubrir en su totalidad, es indudable la urgencia que hay de vender algunos de sus bienes para cancelar aquellas deudas, librándose así del abono de premios y de los gastos de los juicios.

Que al indicar la ley que el dictamen de los expertos debe recibirse con las formalidades de la prueba testimonial, quiere evidentemente que ese dictamen se preste por medio de declaración jurada y así aparece, en las ratificaciones correspondientes, haberse dado el de los peritos Matos y Arrillaga en este caso.

Que en las diligencias de la clase de las de que se trata, basta justificar el título con que se administran los bienes cuya venta se pide (Artículo 1,702, Procedimientos Civiles) y en el presente caso, no solo probó la peticionaria su calidad de tutriz judicial del menor interesado, sino que, con la declaratoria de herederos procedente, se estableció el derecho de aquél, á la casa aludida.

Considerando: que en esa virtud, no fueron infringidos los artículos del Código Civil, del de Procedimientos y del Decreto 273 que se citan en apoyo de este recurso, porque se llenaron extrictamente todas las formalidades que la ley exige para la venta de bienes raíces de menores; siendo de advertir, que los artículos 1,730 inciso 1º y 1,380 Código de Procedimientos Civiles, eran inaplicables en el caso *sub-judice*, y el 276 inciso 4º del Decreto 273, también invocado, impone como ineludible en la cuestión presente, lo resuelto en el fallo recurrido.

Por tanto, con el fundamento de esas leyes y de los artículos 1,867, 1868 y 1887, Código de Procedimientos Civiles; la Corte Suprema de Justicia de la República, declara improcedente el recurso de casación de que se ha hecho mérito, condena en las costas del mismo recurso á la parte que lo entabló, y manda ingresar á los fondos de Justicia la cantidad depositada al introducirlo.

Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.

J. Pinto. — Miguel Flores. — Francisco Alarcón.—M. J. Foronda. —Víctor M. Estévez.

Felipe Martínez,
Secretario.

CIVIL

La prohibición de la ley relativa á que los administradores compren los bienes que administran, cesa desde el momento en que la venta la verifique personalmente el dueño; pues entonces también habrá cesado la administración.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de septiembre de mil novecientos tres.

Vista, por recurso de casación, la sentencia que el veintisiete de enero último pronunció la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, poniendo término al juicio ordinario doble, seguido entre el representante de doña Virgilia Dávila de Mancilla y don Ramón Dávila, sobre nulidad de un contrato de compra venta, desocupación de una casa y pago de ciertas cantidades de dinero.

Resultando: que el diez y seis de septiembre de mil novecientos uno se presentó el apoderado de doña Virgilia Dávila de Mancilla ante el Juez 3º de 1ª Instancia de este Departamento, entablando demanda á fin de que se declarase nula la venta que, por la suma de quince mil pesos, había hecho su poderdante á don Ramón Dávila, de los derechos que la correspondían como heredera *ab-intestato* de su padre don Escolástico del último apellido, según escritura otorgada ante el Notario don Fernando Aragón Dardón el diez y siete de octubre de mil novecientos: fundó la demanda en que don Ramón Dávila no pudo legalmente comprar aquellos derechos porque desempeñaba el cargo de interventor de la sucesión en la fecha del contrato de compra venta; y concluyó pidiendo la entrega del haber hereditario de su representada, previa devolución que ella haría de la cantidad de trece mil pesos recibida efectivamente del comprador.

Resultando: que, don Ramón Dávila negó la demanda, y contrademandó á doña Virgilia Dávila de Mancilla; primero para que le pagase la suma de dos mil cuatrocientos treinta y un pesos cuarenta y seis centavos é intereses, como exceso de los gastos que él debía soportar en el arreglo de la herencia, según la aludida escritura de compra venta; segundo para que desocupara una casa que, mediante la partición de los bienes hereditarios de don Escolástico Dávila, había entrado á formar parte de su patrimonio; y tercero para que le cubriera el alquiler de la propia casa, á razón de veinte pesos mensuales, desde la fecha en que había sido inscrita á su favor.

Resultando: que, al contestar la contrademanda, el apoderado de la señora de Mancilla expuso: que la negaba, en lo que se refiere á exceso de gastos, por injusta é inexacta, y la negaba también, en cuanto á la desocupación, por ilegal y ridícula, puesto que en un juicio ordinario no se puede contrademandar por lo que es materia de juicio sumario.

Resultando: que, como pruebas, presentó la señora de Mancilla el testimonio de la escritura de venta de derechos hereditarios, cuyo contrato ahora pide que se anule, declaraciones de tres testigos que deponen acerca del monto de los bienes que dejó el causante don Escolástico Dávila, posiciones absueltas por el

demandado; y certificación del auto por el cual don Ramón Dávila fué nombrado interventor de la mortuoria de don Escolástico de su mismo apellido. Y el señor Dávila presentó repreguntas á los testigos, certificación de las partidas de los gastos que por cuenta de doña Virgilia de Mancilla se hicieron en la partición de bienes de la mortuoria de don Escolástico; y certificación del Registro de la Propiedad donde consta que está inscrita, á favor de don Ramón Dávila, la casa cuya desocupación demandaba. Se agregó también el juicio de intestado y testimonio de los inventarios de los bienes de don Escolástico Dávila.

Resultando: que, con fecha veinticuatro de febrero del año próximo anterior, el Juez 3º de 1ª Intancia de este Departamento dictó su sentencia en la que declara: primero, que el contrato celebrado entre don Ramón Dávila y doña Virgilia D. de Mancilla el diez y siete de octubre de mil novecientos, es nulo; segundo que en consecuencia el señor Dávila está obligado á entregar á la señora Dávila de Mancilla la herencia que á esta corresponde, sirviendo de base la partición aprobada; tercero que la señora Dávila de Mancilla debe devolver á don Ramón la suma de nueve mil pesos que esta confiesa haber abonado á cuenta del precio del contrato; y cuarto que la señora de Mancilla queda absuelta de la reconvención, siendo las costas á cargo de ambas partes.

Resultando: que, de esa sentencia apeló al señor Dávila y en segunda instancia alegaron ambas partes, y fueron presentadas una certificación del nombramiento que se hizo de tutor de los menores Dávila recaído en don Ramón Dávila y el discernimiento del cargo; y certificación también de la declaración que el mismo señor Dávila hizo ante la Dirección General de Contribuciones del haber de la mortuoria de don Escolástico.

Resultando: que, la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, el veintisiete de enero del corriente año, dictó su fallo confirmando la sentencia de 1ª instancia en cuanto declara nulo el contrato de cesión de derechos hereditarios, celebrado entre don Ramón Dávila y doña Virgilia D. de Mancilla; y lo reforma respecto de los demás puntos que contiene, declarando: primero que por consecuencia de la nulidad de que adolece dicho contrato, la señora Dávila de Mancilla tiene derecho á ser reintegrada, por quien corresponda, de su respectiva porción hereditaria, en los bienes del intestado de su padre don Escolástico Dávila; segundo que la propia señora Dávila de Mancilla debe devolver la cantidad de quince mil pesos que recibió como precio de la referida cesión, la cual suma deberá ingresar á la Tesorería de los fondos que designa el Artículo 249 del Decreto número 272; tercero, que, también debe devolver la misma señora de Mancilla, á don Ramón Dávila la cantidad importe de los gastos verificados por este, por cuenta de dicha señora, en favor de la mortual de don Escolástico Dávila; cuarto, que son improcedentes, con respecto á esta contienda, los puntos de reconven-

ción propuestos por el demandado, el mismo señor Dávila, sobre que la señora de Mancilla desocupe la casa que habita, y sobre que la propia señora debe cubrirle veinte pesos mensuales en calidad de renta de dicho inmueble; y quinto, que no hay condenación especial en las costas de una y otra instancia.

Resultando: que don Ramón Dávila interpuso el recurso extraordinario de casación contra la sentencia que dictó la Sala, citando como violados los Artículos 8, 17-1406-1416-1509-1510-1515 y 1639 del Código Civil, y 673-712 y 721 del Código de Procedimientos Civiles.

Resultando: que en este Tribunal ambos litigantes presentaron extensos alegatos, contrayéndose el de la actora al exámen de los artículos citados como infringidos para demostrar que no ha habido tal infracción, y encaminado principalmente, el de la parte demandada, á establecer que don Ramón Dávila no fué interventor de la sucesión de su hermano don Escolástico, ni administrador de los bienes hereditarios por ningún otro concepto, haciendo también notar que las sentencias de 1ª y 2ª instancia no guardan armonía con los fundamentos de la demanda.

Considerando: que, el hecho que la Sala sentenciadora acepta como establecido y en el que hace descansar su fallo, esto es, que don Ramón Dávila administraba la herencia de su hermano don Escolástico, en calidad de gestor de negocios, en la época en que compró á doña Virgilia Dávila de Mancilla sus derechos en la propia herencia, no puede ser rechazado por este Tribunal, atendiendo á que la apreciación de los hechos y de las pruebas rendidas acerca de ellos, corresponde á los Tribunales de instancia solamente, salvo cuando los hechos constituyen derecho, ó cuando con la apreciación de las pruebas se han violado las reglas reguladoras de las mismas, lo que no acontece en el presente caso, ó por lo menos no ha sido sostenido por el recurrente.

Considerando: que tampoco puede dar mérito á la casación, la circunstancia de que no haya congruencia entre la causa que la demanda expresa (que don Ramón Dávila fué interventor de la sucesión) para fundar la nulidad del contrato sobre que ha versado el litigio, y la que toma como apoyo de su fallo la Sala de Apelaciones (que Dávila fué gestor de negocios), porque esa variedad no afecta la esencia de la causa, y porque, aun aceptando que la afectara, á este respecto no se ha citado como infringido ningún precepto legal.

Considerando: que, los Artículos 8, 9 y 17 del Código Civil contienen disposiciones de carácter general, sin ninguna relación concreta con el caso de que se trata; por lo mismo no pueden estimarse violados.

Considerando que, el Artículo 1406 del Código Civil establece que los requisitos necesarios para la validez de los contratos son: el consentimiento de las partes, su capacidad, cosa cierta materia del contrato y causa justa para obligase; el Artículo 1509 determina que se puede vender

todo lo que está en el comercio de los hombres y cuya venta no se halle prohibida por la ley; el Artículo 1510 expresa que se pueden vender no sólo las cosas corporales sino también las incorporales; el 1539 limita la obligación del que vende un derecho hereditario sin especificar en que consiste, á sanear su calidad de heredero; y que de la simple enumeración de los anteriores preceptos se desprende que no es contraria á ninguno de ellos la parte resolutiva de la sentencia arriba relacionada.

Considerando: que otro tanto puede declararse respecto á los Artículos 673, 712 y 721 del Código de Procedimientos, de los cuales, el primero fija las causas de nulidad de los instrumentos públicos, el segundo establece que los instrumentos públicos otorgados legalmente hacen fe y prueban en juicio, y el tercero dispone que, si la ley exige para solemnidad de algún acto el otorgamiento de escritura pública, éste es el único medio para probar la realidad y legitimidad del acto, puesto que la Sala no ha desconocido de manera alguna la fuerza probatoria del instrumento otorgado por doña Virgilia Dávila de Mancilla y don Ramón Dávila, ante el Notario don Fernando Aragón Dardón el día diez y siete de octubre de mil novecientos.

Considerando: que el Artículo 1,515 del Código Civil establece que pueden comprar y vender todos aquellos á quienes la ley no lo prohibe: que la ley prohibe al administrador comprar los bienes que están á su cargo; pero es inadmisible que, según el espíritu de la misma ley, esa prohibición deba aplicarse en términos absolutos, porque, aun aceptando que se refiere á toda clase de administradores y no solamente á los administradores legales, su aplicación carecería de objeto y contravendría los principios jurídicos, en el caso de que, siendo capaz el dueño de los bienes, interviene por sí mismo en la venta de ellos, dado que entonces cesa el mandatario ó gestor en la administración que estaba á su cargo; y, además, no hay motivo para restringir la libertad de disponer de sus bienes en favor de quien le plazca, que corresponde á todo el que se halla en pleno goce de sus derechos civiles.

Considerando: que á virtud de lo expuesto en el anterior párrafo, y una vez que doña Virgilia Dávila de Mancilla, persona capaz para celebrar contratos, fué quien de una manera directa, personal y espontánea, vendió á don Ramón Dávila sus derechos en la herencia de don Escolástico, debe estimarse (aun sin rechazar el hecho de que el comprador haya tenido en administración los bienes hereditarios) que la venta es válida, y que al resolver lo contrario la Sala sentenciadora, violó el referido Artículo 1,515 del Código Civil, por cuanto privó á don Ramón Dávila de la facultad de comprar, que ese Artículo le concede, sin que en el caso particular de que se trata concurriera ninguna prohibición de las establecidas por la ley, rectamente interpretada.

Considerando: que á la procedencia del actual recurso, por la apun-

tada violación de la ley, no obsta que la Sala 3ª de Apelaciones no haya tomado como apoyo de su fallo el referido Artículo 1,515 del Código Civil, debiendo desecharse, por infundado, el argumento de la parte actora, relativo á que un Tribunal no puede violar con sus resoluciones sino las leyes en que las hace descansar, y que el no haber citado el recurrente como infringido ninguno de los preceptos legales que la Sala invoca en su sentencia, supone conformidad con la procedente y debida aplicación de esos preceptos.

Considerando: que al casar el fallo de que se ha hecho relación, debe este Tribunal reemplazarlo con otro que comprenda y decida todos los puntos que fueron materia de la controversia. Artículo 1,889, Código de Procedimientos.

Considerando: que entre los derechos del propietario están: el de recoger la cosa que le pertenece, si se halla fuera de su poder; y el de excluír á otros de la posesión y uso de ella (Artículo 514, Código Civil): que comprobada la actual propiedad de don Ramón Dávila sobre la casa y no habiendo opuesto doña Virgilia D. de Mancilla causa ó excepción que la faculte para continuar habitándola, es el caso de resolver la desocupación demandada; pero fijando un término prudencial, de acuerdo con la regla que para los arrendatarios señala el Artículo 1,682 del Código Civil, y sin perjuicio de que puedan ventilarse los derechos que la contrademandada pretende sobre el mismo inmueble, ya por donación que dice haberle hecho su difunto padre, ya porque, como lo ha confesado Dávila, le fué dado como parte del precio en que vendió su herencia.

Considerando: que contra lo expresado en el párrafo que precede, no tiene fuerza la declaratoria de la Sala 3ª de Apelaciones sobre que la desocupación de un inmueble debe pedirse en la vía sumaria, siguiendo los trámites especiales establecidos por la ley para ese fin, porque todo lo que es materia de juicio sumario puede serlo de juicio ordinario, aunque los juicios declarativos no puedan abreviarse, sino por convenio expreso de las partes. Artículo 338, Decreto número 273.

Considerando: que la pretensión de don Ramón Dávila sobre que doña Virgilia D. de Mancilla le pague la renta de veinte pesos mensuales desde la fecha en que la referida casa fué inscrita á su favor, es infundada, puesto que no ha existido convenio de arrendamiento en que se estipulara tal renta, apareciendo más bien de autos, que la señora de Mancilla ha habitado la casa de buena fe á nombre propio: que de la contrademanda de Dávila no resulta que la referida cantidad la haya reclamado como pago de frutos, y aun admitiendo lo contrario, tampoco sería el caso de condenar á la señora de Mancilla al pago de ellos, ni aun desde la fecha de la contrademanda, porque el contrademandante no ha probado que la casa en cuestión haya producido ó podido producir veinte pesos mensuales. Artículos 519 y 1,663 del Código Civil, y 603 del Código de Procedimientos.

Considerando: que está plenamente probado, con el testimonio de la escritura que á diez y siete de octubre de mil novecientos otorgó doña Virgilia D. de Mancilla ante el Notario don Fernando Aragón Dardón, que dicha señora se comprometió á pagar á don Ramón Dávila el exceso que, por gastos que le comprendieran en la sucesión de don Escolástico, hubiese sobre la cantidad de dos mil quinientos pesos; pero debe interpretarse que los gastos de que habla la escritura, son los extrictamente necesarios para el arreglo de la herencia, entre los cuales, no pueden comprenderse el pago de las deudas del causante, ni el de la suma de seis mil pesos para un mausoleo que se hará, por ser voluntario en los herederos, ni el de la partida de cinco mil quinientos pesos por planillas para el cultivo de una finca, ni otros de menor importancia, que es innecesario enumerar; y que, deducidas estas cantidades, la parte que le cupo á don Ramón Dávila, como cesionario de doña Virgilia, en los gastos indispensables de la tantas veces citada sucesión, no excedió de dos mil quinientos pesos. Artículos 2,431, 2,433 y 2,436, Código Civil.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia de la República casa y anula la sentencia de la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, que dió origen al actual recurso; y con fundamento de las leyes citadas y de los Artículos 1,873, fracción 1ª, y 1,889 del Código de Procedimientos, declara: 1º, que se absuelve á don Ramón Dávila de la demanda que sobre nulidad del contrato de compra-venta de los derechos hereditarios que le correspondían á doña Virgilia D. de Mancilla como heredera de don Escolástico Dávila, le entabló el representante de dicha señora: 2º, que doña Virgilia D. de Mancilla debe desocupar dentro de un mes, contado desde la notificación de la presente sentencia, la casa que ocupa en el Cantón La Paz, perteneciente á don Ramón Dávila, sin perjuicio del dominio que pretende sobre este inmueble, cuyo derecho le queda á salvo: 3º, que se absuelve á la misma doña Virgilia D. de Mancilla de las demás acciones que comprende la contrademanda; y 4º, que no hay especial condenación en costas, y debe devolverse al recurrente la cantidad que depositó para la admisión del recurso.

Notifíquese, y con certificación devuélvanse los autos.

MIGUEL FLORES.—FRANCISCO ALARCÓN.—VÍCTOR M. ESTÉVEZ.—J. CALDERÓN Y V.—CARLOS SALAZAR.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

CRIMINAL

Las circunstancias agravantes y atenuantes, se compensan por su número é importancia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de julio de mil novecientos tres.

Examinada mediante recurso de casación y con los antecedentes de que procede, la sentencia de cuatro de mayo último, en que la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, revocando

la que con fecha treinta de marzo próximo pasado, fué proferida por el Juez Departamental de Chiquimula, declara: que Santiago Leonardo Torres, es reo de homicidio en la persona de Juan Valdés y que por tal delito lo condena á diez años de prisión correccional inconmutables, que con abono de la sufrida extinguirá en la Penitenciaría del Centro, lo suspende en sus derechos políticos, le obliga á las responsabilidades civiles en favor de los herederos del occiso; reponiendo además el papel empleado en el proceso al sellado respectivo, si el reo no comprueba su pobreza legal.

Resulta: que en 22 de diciembre del año próximo pasado, el Director de Policía de Chiquimula se presentó al Juzgado de Paz dando parte, de que á Juan Valdés le había herido gravemente Santiago Torres, parte que ratificó en la propia fecha, agregando, que Angelina Franco le dió aviso de tal hecho; que constituído dicho funcionario en casa de Rosario Barahona, hizo levantar el acta de reconocimiento, de la cual aparece, que el cadáver de Valdés presentaba una herida como de pulgada y media de extensión, abierta como cuatro líneas, situada en la parte media del abdomen y entre las costillas falsas de ambos costados. Se hizo constar que una ventana de la casa tenía quebradas las rejas de madera y la puerta de entrada varias señales. Cerca de una puerta de golpe que da á la calle se hallaron varias gotas de sangre húmeda que se dirigían hacia la misma casa, sin que se hubiese podido determinar el sitio en que se verificó el hecho.

Resulta: que Angelina Franco expresa: que como á las nueve de la noche llegaron á su casa de habitación, José Martínez, Juan Valdés, Santiago Torres y Martín Pinintuj; que Valdés le prestó una botella para ir á traer aguardiente, dispusieron todos ir á comprar tamales y los comieron, yéndose acto seguido Pinituj y Serchite, después Torres y por último los demás; que pasados algunos momentos vió á Torres con arma blanca dando golpes á la puerta y á la ventana de la casa de Juan Valdés, por lo que hubo de reprenderle; que al poco rato oyó gritos de Rosario Barahona, que motivaron el que ella fuese á la casa de ésta, encontrando á Valdés en una hamaca gravemente herido, ignorando como y de que manera lo fué, y que, por súplicas de esta mujer se dirigió á dar aviso á la Policía. Posteriormente amplió su delaración en el sentido de que Torres y Valdés proferían palabras que indicaban ser uno y otro valiente; constándole que Torres estaba ebrio.

Resulta: que Teresa Franco, tenía su habitación próxima á la que fué del occiso y se produjo en idénticos conceptos á los vertidos por Angelina, pues solamente difiere, en que no conoció á la persona que daba golpes á la puerta y ventana de la casa del repetido Valdés.

Resulta: que Rosario Barahona en lo conducente manifestó: que en el interior de la casa donde vivía con Juan Valdés se encontraban ambos, cuando llegó Santiago Torres, ocasión en que los dos individuos expresados se dirigieron espresiones que indicaban no temerse; que separados

dichos individuos por la intervención de Angelina Franco y la expenente, se retiró Torres, quien pronto volvió armado de corbo ó cuchillo grande á golpear la ventana y puerta de la casa donde dormían y habiendo caído adentro dos reglas de la ventana á la cama de sus hijas, sin duda por este motivo, Valdés, tomó su sable y salio á la calle; pues al rato la llamó para decirle, que viera lo que le sucedía, encontrándolo ya herido.

Resulta: que Florencia Ramírez dijo: que dormía en su casa la noche en que se verificó el suceso, cuando oyó golpes dados á la puerta de la casa de Juan Valdés, distante de la suya como doce varas, por cuyo escándalo salió y pudo conocer á Santiago Leonardo Torres, quien con puñal producía tales golpes; ignorando si habría riña y en que lugar.

Resulta: que el reo en su primera indagatoria, aunque confiesa haberse reunido con Pinituj, Serchite, Valdés, Martínez y Sagastume, asegurando que pronto se separaron dirigiéndose cada cual á su respectiva casa de habitación; niega en lo absoluto todos y cada uno de los pormenores relacionados y que le indican como autor de la herida de que falleció Juan Valdés, negativa que sostuvo en sus diversos careos practicados con los testigos. Posteriormente pidió ampliar su declaración y expuso: que como á las nueve y media de la noche, en unión de José Martínez, Pedro Sagastume, Martín Serchite y Juan Valdés, estuvo en casa de Angelina Franco, en donde tomaron copas y cenaron tamales; que como Valdés tratara de pelear con José Martínez, el que habla lo evitó; por lo cual se desagradaron y riñeron; que más tarde el propio Valdés le dió látigos con su espada y lo lesionó, ocasión en que, acosado por su adadversario, no le quedó otro recurso que meterle la mano en que portaba su cuchillo, acto en que Valdés se hirió; el exponente en seguida arrojó el arma por una pila que hay en la calle y se fué á acostar; y que, en prueba de haber sido agredido presenta tres cicatrices.

Resulta: que practicada la autopsia del cadáver del occiso, el facultativo informó, que presentaba una herida producida por instrumento cortante, situada en la parte inferior de la región epigástrica, dirigida ligeramente oblicua de arriba á abajo y de dentro afuera de cinco centímetros de longitud, hecha la respectiva descripción, concluye, que el referido Valdés falleció á consecuencia de esa lesión.

Resulta: que según informe del Cirujano, las heridas que presenta Torres, fueron leves, puesto que pudieron haberse curado en seis días, sin dejar impedimento ni deformidad.

Resulta: que el reo con auxilio de abogado interpuso el presente recurso, fundado en que la Sala violó los artículos 614 y 676, inciso 5º y 6º del Código de Procedimientos Penales y las fracciones 4ª, 12 y 18 del Código Penal sin designar el artículo.

Considerando: que si bien la prueba acumulativa que acaba de expresarse establece legalmente la culpabilidad de Santiago Leonardo Torres, la Sala sentenciadora creyó oportuno apreciar su confesión como circunstancia atenuante, haciendo la debida compensación con otra ú otras agravantes; en cuyo concepto es inaplicable lo dispuesto en el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales que se cita como violado.

Considerando: que por lo dicho el propio Tribunal, no ha cometido error de derecho en la calificación de los hechos que declara probados, en concepto de circunstancias agravantes ó atenuantes; que la pena infligida es la que corresponde según la ley, respecto del hecho cometido por el reo y en consecuencia no se violaron las prescripciones contenidas en los incisos 5º y 6º, artículo 676 del Código Penal de Procedimientos; y que, por no haber citado el artículo á que se refieren las fracciones 4ª, 12 y 18 del Código Penal, que únicamente aprecia el memorial de introducción del recurso, no es posible, resolver acerca de si fueron ó no infringidas tales leyes.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia de la República, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 46 del Código Penal y 690 del de Procedimientos Penales, declara improcedente el aludido recurso, é impone al reo Santiago Leonardo Torres quince días de arresto conmutables con dos reales diarios.

Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes.

J. Pinto.—Francisco Alarcón.—M. J. Foronda.—Víctor M. Estévez.—J. Antonio Godoy.

Felipe Martínez,
Secretario.

CRIMINAL

Informe relativo á una solicitud de indulto.

Señor Ministro:

El Procurador de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones en cumplimiento de la Ley, solicita del señor Presidente Constitucional de la República que, en uso de la facultad que le concede el Artículo 78 de nuestra Constitución, se conmute á José Juan Gutiérrez la pena de muerte que le fué impuesta por parricidio.

Oído el parecer del señor Fiscal del Gobierno, este funcionario, para concluír pidiendo que se conceda la gracia solicitada, alega que, á su juicio, los Tribunales cometieron error al apreciar las atenuantes que favorecen al reo.

El señor Ministro se ha servido pedir informe á la Corte Suprema, la que tiene la honra de evacuarlo en los términos siguientes: José Juan Gutiérrez, con el pretexto de ir al monte á buscar una vaca, se llevó á su legítima esposa Santos Ramírez á un lugar despoblado distante como cuatro millas de la casa que habitaban, y allí con el machete que portaba le causó dos lesiones una en el muslo izquierdo y la otra que dividió del todo el cráneo, arrastrando el cadáver como cien varas hacia el fondo de una quebrada donde trató de ocultarlo con piedras, regresando para la casa donde fué á vivir maridablemente con él Juana Pérez, la que asegura el reo que fué quien lo indujo á cometer el delito para poder cultivar sus relaciones ilicitas. Este es el hecho y los fallos de 1ª y de 2ª Instancia que condenan á Gutiérrez á sufrir la pena capital, analizan y relacionan con exactitud las constancias del proceso. El Tribunal de casación no encontró motivo legal para anular el fallo recurrido y así lo declaró.

Respecto á la aplicación de la gracia solicitada, la Corte Suprema de Justicia nada puede informar, toda vez que el señor Presidente de la República es el único facultado para concederla; y él conoce muy bien la conveniencia ó perjuicio que trae á la sociedad el uso de semejante prerrogativa.

Guatemala 9 de octubre de 1903.

J. Pinto.

SALAS, JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA Y COMANDANCIAS.

Resoluciones dictadas en lo Civil y en lo Criminal, por los Tribunales siguientes, en el mes de Junio de 1904.

TRIBUNALES	FUNCIONARIOS	RAMO CIVIL		RAMO CRIMINAL		TOTAL
		Autos	Sentencias	Autos	Sentencias	
Sala 1ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don Víctor M. Estévez Lic. don Alberto Mencos Lic. don José Barillas V.	17	5	9	15	46
Sala 2ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don Rosendo Robles Lic. don Antonio Godoy Lic. don Ernesto Sandoval	50	6	42	20	118
Sala 3ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don J. Eduardo Girón Lic. don J. Daniel Ramírez Lic. don J. Leopoldo Rosales	26	2	90	9	208
Sala 4ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don Julio Lanuza Lic. don Manuel Samayoa Lic. don José María Sosa	28	2	65	21	116
Sala 5ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don Francisco Ayala Lic. don Sílvano Duarte Lic. don Vicente Grajeda	-------	-------	34	10	44
Juzgado 1º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don H. Abraham Cabrera	159	6	-------	-------	165
Juzgado 2º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don Enrique Rodríguez Mehlman	194	16	-------	-------	210
Juzgado 3º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don Abel Girón	142	5	-------	-------	147
Juzgado 4º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don Eliseo Solís	-------	-------	221	6	227
Juzgado 5º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don José María Lazo	-------	-------	105	3	108
Juzgado 6º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don Domingo S. Echeverría	-------	-------	220	7	227
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Sacatepéquez	Lic. don J. Arturo Bermejo	50	2	176	9	237
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Amatitlán	Lic. don Carlos Zepeda	33	-------	62	-------	95
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Escuintla	Lic. don León de León Flores	42	3	84	4	133
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Chimaltenango	Lic. don Daniel Conde	13	-------	45	-------	58
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Suchitepéquez	Lic. don Rodrigo J. Barrios	60	1	90	5	156
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Retalhuleu	Lic. don J. Antonio Guillén	69	1	160	-------	230

Continuación del Cuadro anterior.

TRIBUNALES	FUNCIONARIOS	RAMO CIVIL		RAMO CRIMINAL		TOTAL
		Autos	Sentencias	Autos	Sentencias	
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Totonicapam	Lic. don Juan F. Rubio h.	21	3	65	-------	89
Juzgado de 1ª Instancia del deptº del Quiché	Lic. don Trinidad Aguilar	53	6	75	5	139
Juzgado 1º de 1ª Instancia del deptº de Quezaltenango	Lic. don José Serrano Muñoz	307	4	99	3	413
Juzgado 2º de 1ª Instancia del deptº de Quezaltenango	Lic. don Salvador Guerra V.	298	2	212	1	513
Juzgado 3º de 1ª Instancia del deptº de Quezaltenango	Lic. don Pedro Penagos A.	-------	-------	93	13	106
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de San Marcos	Lic. don Rafael Flores L.	199	1	111	3	314
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Huehuetenango	Lic. don Adolfo Padilla	65	3	30	2	100
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de la Baja Verapaz	Lic. don Abel Paredes	7	-------	68	-------	75
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de la Alta Verapaz	Lic. don Manuel A. Núñez	36	5	101	10	152
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Santa Rosa	Lic. don Manuel G. Farfán	208	8	217	1	434
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Zacapa	Lic. don Ignacio Alcides López	50	4	73	5	132
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Jutiapa	Lic. don Francisco Acuña	79	1	155	2	237
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Jalapa	Lic. don Leopoldo Sandoval	76	1	148	2	227
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Chiquimula	Lic. don Manuel Arana S.	160	4	210	7	381
Juzgado de 1ª Instancia del deptº del Petén	Lic. don Clodoveo Berges	1	-------	2	-------	3
Comandancia de Armas del deptº de Guatemala	A cargo del General don Luis Ovalle	-------	-------	74	5	79
Comandancia de Armas del deptº de Chimaltenango	A cargo del Tte. Coronel don Manuel Alburéz	-------	-------	16	-------	16
Comandancia de Armas del deptº de Totonicapam	A cargo del Coronel don David Camey	-------	-------	4	-------	4
Comandancia de Armas del deptº de la Baja Verapaz	A cargo del Coronel don Santiago Perdomo	-------	-------	100	-------	100
Comandancia de Armas del deptº de Chiquimula	A cargo del Coronel don Policarpo López	-------	-------	11	1	12
Comandancia de Armas del deptº de Zacapa	A cargo del General don Fulgencio Rivas	-------	-------	34	7	41
Comandancia de Armas del deptº de Jalapa	A cargo del General don David Barrientos Ruiz	-------	-------	11	2	13

NOTA:—No aparecen en este Cuadro los datos de los Juzgados y Comandancias que no los remitieron.

CUADRO

de los señores Magistrados y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones, Vocales Militares de la Corte Marcial, que componen el Poder Judicial de la República, y empleados principales, con expresión de los Juzgados que forman el Distrito jurisdiccional de cada una de las cinco Salas de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia.

Presidente Licenciado don José Pinto
Magistrado " " Miguel Flores
" " " José Farián
" " " Manuel Cabral
" " " Juan M. Guerra

Sala 1a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licenciado don Víctor M. Esteves
Magistrado " " Alberto Mencos
" " " José Barillas V.
Fiscal " " Juan Calderón V.
Suplente " " J. Antonio Méndez
" " " Carlos Salazar

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licenciado don Rosendo Robles
Magistrado " " J. Antonio Godoy
" " " Ernesto Sendoval
Fiscal " " Quirino Flores y Flores
Suplente " " Luis Dardón
" " " Fernando Aragón D.

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licenciado don J. Eduardo Girón
Magistrado " " J. Daniel Ramírez
" " " J. Leopoldo Rosales
Fiscal " " Francisco Contreras B.
Suplente " " Abel Girón
" " " Leonardo Flores B.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licenciado don Julio Lanuza
Magistrado " " Manuel E. Samayoa
" " " José María Sosa
Fiscal " " Ricardo C. Castañeda
Suplente " " Filadelfo de León
" " " Salvador Guerra V.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licenciado don Francisco Ayala
Magistrado " " Silvano Duarte
" " " Vicente Grajeda
Fiscal " " Vicente Herrarte
Suplente " " Leopoldo Sandoval
" " " Manuel Araña

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA.

Vocales Militares de la Corte Suprema de Justicia.

Propietario General don Manuel María Aguilar
" " " Leopoldo Orellana
Suplente " " José Reyes
" " " José Claro Chalón

Vocales Militares de las Salas 1a., 2a. y 3a. de Apelaciones.

Propietario General don José Félix Flores
" " " Miguel Larrave
Suplente Coronel " Miguel González
" " " Carlos Valdés

Vocales Militares de la Sala 4a. de la Corte de Apelaciones.

Propietario General don Rosendo Auyón
" Coronel " Raymundo Aguilar
Suplente " " Bonifacio Pardo
" " " Feliciano Aguilar

Vocales Militares de la Sala 5a. de la Corte de Apelaciones.

Propietario General don José Antonio Bonilla
" Coronel " Ismael Salazar
Suplente " " Manuel J. Villeda
" " " Román Lucero

Funcionarios Militares.

Comandante de Armas General don Luis Ovalle
Auditor de Guerra Licenciado don Adrián Vidaurre

Procuradores Defensores.

De la Sala 1a. Licenciado don José González Piloña
" " " 2a. " " Benjamín Lemus
" " " 3a. " " Manuel J. Alvarado
" " " 4a. " " Bernardino López
" " " 5a. " " Angel Figueroa

Secretarios de los Tribunales Superiores.

De la Corte Suprema de Justicia, Notario don Juan A. Martínez
" " Sala 1a. de la C. de A., Notario don Carlos Ramírez
" " " 2a. " " " " Lic. " Víctor M. Hernández
" " " 3a. " " " " Lic. " Eulogio González R.
" " " 4a. " " " " Lic. " Jorge A. Pacheco
" " " 5a. " " " " " Greg. M. Barrientos

Empleados Especiales.

Director de la "Gaceta de los Tribunales," Licenciado don Juan Calderón V.
Bibliotecario de la Corte don J. Ramón Pareja
Receptor de Fondos de Justicia don Angel Ignacio Rubio

DISTRITOS JURISDICCIONALES.

Sala 1a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Sacatepéquez, Santa Rosa y Alta Verapaz.

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 1º y 6º de 1ª Instancia de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango Escuintla y Petén.

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 3º, 4º y 5º de 1ª Instancia de Guatemala, Comandancia de Armas de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Amatitlán y Baja Verapaz.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 1º, 2º y 3º de 1ª Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de San Marcos, Totonicapam, Huehuetenango, Quiché, Sololá, Suchitepéquez y Retalhuleu.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Jutiapa, Jalapa, Chiquimula, Zacapa é Izabal.

NOTA 1ª—El despacho de los asuntos del ramo criminal está á cargo de los Jueces 4º, 5º y 6º de 1ª Instancia de este Departamento; siendo el Juzgado 5º el encargado del retraso, y debiendo conocer de las causas procedentes del referido ramo, por mitad, los Jueces 4º y 6º de 1ª Instancia de este Departamento.

NOTA 2ª—En materia Civil, los Juzgados 1º, 2º y 3º de 1ª Instancia de la capital conocen indistintamente de los asuntos de los cuatro Juzgados de Paz de esta ciudad y de los originarios de los pueblos de este Departamento.

Guatemala, abril de 1904.

J. RAMON PAREJA
Oficial

ABOGADOS CON BUFETE

abierto en esta capital y direcciones respectivas

Antonio Batres y Rafael Piñol	8ª Calle Oriente, número 24.
Antonio L. Colom y Jorge Morales U.	9ª Calle Poniente, número 6.
Antonio Valenzuela	4ª Avenida Sur, número 12.
Arturo F. García	10ª Calle Oriente, número 2.
Alfonso L. Arroyo y José Bolaños	3ª Calle Oriente, número 1.
Abel Leiva	6ª Avenida Norte, número 3.
Benjamín L. Colón	7ª Avenida Sur, número 9.
Carlos Salazar	6ª Avenida Sur, número 22.
Dámaso Micheo	8ª Calle Poniente, número 21.
Domingo Morales	Pasaje de Aycinena, número 24.
Emeterio Avila E.	6ª Avenida Sur, número 15.
Emilio Galvez	7ª Avenida Norte, número 17.
Emilio de León	10ª Calle Oriente, número 10.
Eduardo Goez y Manuel Zúñiga	0ª Calle Poniente, número 2.
Enrique Muñoz y Antonio Rivera	6ª Avenida Sur, número 14.
Enrique Avila y Mariano Zeceña	3ª Calle Poniente, número 5.
Eleázar Urmeneta	9ª Calle Oriente, número 12.
Encarnación Villeda	6ª Calle Poniente, número 24.
Francisco Azurdia	10ª Avenida Sur, número 32.
Francisco Vásquez	10ª Calle Oriente, número 2.
Francisco Medina Pontaza	10ª Avenida Sur, número 12.
Francisco Rivera M.	9ª Avenida Sur, número 17.
Francisco Fonseca	Callejón de Córdoba, letra C.
Felipe Prado R.	9ª Avenida Sur, número 34.
Fernando Aragón D.	5ª Calle Oriente, número 37.
Felipe A. Romero	8ª Avenida Norte, número 24.
Gregorio A. Recinos	5ª Calle Oriente, número 42.
Ignacio Lemus S.	10ª Calle Oriente, bajos de la casa de Rodríguez y Cª
José R. Durán	Callejón de Córdoba, número 1.
José Lara, Ricardo Ortiz S. y José Flores y Flores	Callejón de Córdoba, número 10.
José Salazar Z.	12ª Calle Oriente, número 19.
José González Piñona	5ª Avenida Norte, frente al número 5.
José Matos	6ª Avenida Norte, número 5.
José A. Medina	12ª Avenida Norte, número 5.
José Ernesto Zelaya y Filadelfo Salazar	6ª Calle Poniente, número 14 B Bis.
José Azpuru	10ª Calle Oriente, número 1 B.
José Miguel Saravia	6ª Avenida Sur, número 14.
J. Antonio Villacorta y Julián Cruz	La Continental.
J. Javier Sosa	10ª Calle Oriente, frente al Banco de Occidente.
J. Joaquín Castillo	8ª Avenida Sur, Nº 11.
Juan F. Rodríguez	Frente al Archivo del Gobierno.
Juan Mata C.	10ª Calle Oriente, número 7.
Jorge, Muñoz, Federico y Luis Vidaurre	10ª Calle Oriente, número 1.
Luis y Antonio Dardón	Bajos de la Continental.
Marcial García Salas, Francisco Valladares y Manuel M. Sobral	Pasaje de Aycinena, números 10 y 12.
Manuel Diéguez	10ª Avenida Sur, número 34.
Manuel J. Dardón	6ª Avenida Sur, número 17.
Manuel Herrera y Manuel Zeceña	Callejón de Córdoba, Oficinas D. y E.
Manuel Valle	5ª Calle Poniente, número 13.
Manuel Antonio Herrera	Pasaje de Aycinena, número 24.
Manuel Rojas M.	5ª Calle Oriente, número 48.
Manuel Cáceres M.	10ª Avenida Norte, número 24.
Manuel Paz	14ª Calle Oriente, número 12.
Manuel Valladares	6ª Avenida Sur, número 14 y 40.
Manuel Arrivillaga	11ª Calle Oriente, número 32.
Pedro Fonseca	13ª Avenida Sur, número 45, Cantón La Libertad.
Pedro Rubio Piñona	10ª Calle Oriente, bajos del Hotel Continental.
Ramón P. Molina	2ª Avenida Norte, número 4.
Ramón C. Salazar	13ª Calle Oriente Nº 7.
Rafael Ariza	4ª Calle Oriente, número 39.
Rafael Montúfar	Callejón Manchén, número 3.
Rafael Padilla N.	12ª Avenida Sur Nº 3.
Rodolfo G. Rivas	10ª Calle Oriente, número 1.
Salvador Fallaf	11ª Calle Oriente, número 40.
Salvador Escobar y Roberto Löwenthal	10ª Calle Oriente, número 9.
Salvador Corleto	6ª Calle Poniente, número 14.
Saturnino S. Gálvez y J. Antonio Vásquez	5ª Avenida Sur, número 23.
Salvador Villanueva G.	6ª Avenida Norte, número 7.
Serapio Santiago Mérida	11ª Avenida Sur, número 38.
Serapio Orozco	6ª Avenida Sur, número 60.
Trinidad Coronado	7ª Calle Oriente, número 11.
Tácito Molina I.	10ª Calle Oriente, bajos de la casa de Monteros.
Teodoro Villalovs Kreitz	10ª Calle Poniente, número 16.
Víctor M. Herrera	13ª Calle Oriente, número 17.
Víctor J. Morales y Rodolfo E. Sandoval	6ª Avenida Sur, frente al número 14.

NOTA.—Si por falta de datos estuviere deficiente el anterior catálogo, se servirán advertirlo á la Administración de este periódico ó á la Biblioteca del Poder Judicial, los abogados interesados.